

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de julio de dos mil veinte

Proceso	: Acción de Tutela.
Asunto	: Impugnación Fallo.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Sentencia	: 048
Accionante	: Erwin Alcaraz Hernández
Accionado	: Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado	: 05042 31 84 001 2019 00271 02
Consecutivo Sría.	: 0468-2020
Radicado Interno	: 0116-2020.

ASUNTO A TRATAR.

Procede esta Corporación a resolver la impugnación al fallo emitido el 1 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro de la acción de tutela incoada por Erwin Alberto Alcaraz Hernández en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Fundación Universitaria Área Andina, en donde además se vinculó a la Gobernación del Santander.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Afirmó el actor inscribirse a la convocatoria 505 de 2017, referente al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Santander, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Fundación Universitaria Área Andina. Cargo con el código 160011660 denominado Líder de Programa grado 14, código 206 OPEC 13932.

2. Adujo que el 1 de noviembre presentó la prueba de competencia básica funcionales obteniendo un puntaje de 90.52 y, 71.06 en la prueba de competencias comportamentales.

3. El 3 de diciembre presentó reclamación, la cual fue respondida el 9 siguiente, donde *"se dan respuestas básicas, solo citando una norma y sin tener en cuenta los argumentos dados en la reclamación y se omiten varias preguntas objeto de la misma"* (Pág. 1 expediente digitalizado).

4. Manifestó que las opciones elegidas para responder a las preguntas 7, 45, 46, 66, 83 son correctas, habiendo sido calificadas indebidamente por la institución.

5. Indicó que respecto a las preguntas 92, 95 y 96 y otras preguntas objeto de la reclamación no fueron respondidas de fondo, conforme con la reclamación incoada, porque la entidad se limitó a citar una referencia legal de la que se extrajo la pregunta, sin que se hiciera un análisis de lo explicado en la reclamación.

PETICIÓN

Solicitó la protección de sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordenara a la *"FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y a la CNSC revise las preguntas a la luz de lo expuesto en la reclamación, en un contexto legal, constitucional y jurisprudencial entre otros, de una manera amplia y suficiente, y si no se logra desvirtuar lo argumentado en mi reclamación, según gran sabiduría señor juez, se asigne la calificación correspondiente derivada de la revisión"* (Pág. 21 expediente digitalizado)

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto del 26 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, admitió la acción constitucional ordenando la vinculación de todos los aspirantes inscritos en la convocatoria 505 de 2017 para el cargo al cual se inscribió el accionante, así como la notificación de todos los intervinientes.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la acción de tutela (Págs. 17 al 18 expediente digitalizado). Informó que el accionante presentó las pruebas escritas el 3 de noviembre de 2019, obteniendo como resultados en las pruebas básicas-funcionales 90.52 y en las comportamentales 81.45. Manifestó que el aspirante presentó reclamación solicitando entre otros, el acceso a todos los documentos de su prueba, lo cual fue concedido.

Adujo que la reclamación fue contestada mediante oficio RPES-2015 del 9 de diciembre de 2019, en el cual se le informó al accionante la metodología de la calificación, las especificaciones de la prueba y se absolvieron las inquietudes presentadas por él, emitiéndose una respuesta de fondo y clara. Expresó que específicamente sobre las preguntas 7, 46, 66 y 83 se consagró la justificación jurídica que soportaba la calificación errónea de la respuesta marcada por el accionante.

Manifestó que en razón de la presente acción de tutela mediante el oficio RPES-2515-01 del 30 de diciembre se completó la respuesta entregada, profundizándose en ella especialmente para las preguntas 7, 46, 66, 83, 45, 92 y 96.

Afirmó que pese a lo anterior, la respuesta emitida mediante el oficio del 9 de diciembre se mantenía incólume y que no le asistía razón al accionante en las apreciaciones elevadas en la reclamación, en tanto se trataban de apreciaciones subjetivas.

Consideró que no existían razones para modificar las condiciones con el fin de permitirle al aspirante un nuevo acceso a las pruebas escritas presentadas, ni procedía la alteración de los puntajes obtenidos por él.

3. La Fundación Universitaria del Área Andina se pronunció indicando que conforme con los artículos 125 y 130 de la Constitución Política y con el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 es la Comisión Nacional del Servicio Civil el órgano de garantía y protección del sistema de mérito del empleo público, por lo que fue quien convocó al concurso de méritos del cual hizo parte del accionante.

Afirmó que la Universidad es únicamente competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes. Aseveró que el accionante presentó las pruebas respectivas y que sobre los resultados obtenidos, elevó reclamación, contestada mediante los oficios RPES 2515 del 9 de diciembre de 2019 y RPES 2515-01 del 30 de diciembre de 2019. Fue enfática en aseverar que no era pertinente en la modificación del resultado del accionante.

Aseveró que la acción de tutela resultaba improcedente porque el accionante tenía otros medios de defensa judicial para la protección de sus derechos y controvertir el acto administrativo que determina la admisión en el proceso y los que reglamentan la Convocatoria. Resaltó además la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante, solicitando que el amparo fuera denegado. (Págs. 29 a 36 expediente digitalizado).

4. El señor Carlos Edgardo Montañez Vargas inscrito a la convocatoria 505 del 2017, se pronunció manifestando que como participante del concurso, quedó sujeto al cumplimiento del Acuerdo CNSC 2017000001166 del 22 de diciembre de 2017. Dijo que una vez presentadas la totalidad de las pruebas, se procedió a la publicación de resultados consolidados de cada una de ellas obteniendo el primer lugar.

Señaló la inexistencia de vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, en tanto que no puede pretender la modificación del puntaje obtenido a través de la reclamación incoada, puesto que los argumentos que expuso no son suficientes para ello.

5. Mediante sentencia del 8 de enero del año en curso, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia declaró la improcedencia de la acción constitucional al considerar la inexistencia de vulneración de derecho constitucional alguno. Impugnada esa decisión por el accionante, este Tribunal declaró la nulidad de lo actuado al omitirse la notificación de los inscritos al Concurso en el

mismo cargo del actor; además se ordenó la vinculación a la Gobernación de Santander.

6. Enmendada la falencia anterior, el vinculado Carlos Edgardo Montañez Vargas reiteró la respuesta que había aportado al proceso.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 1 de abril último, el *iudex a quo* emitió sentencia de primera instancia. En ella, negó la protección constitucional solicitada al considerar la inexistencia de vulneración de los derechos del accionante, la existencia de otros mecanismos judiciales a los que podía acudir y la inexistencia de un perjuicio irremediable, en virtud de la cual resultara procedente la protección solicitada al menos, de forma transitoria.

IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la decisión el accionante la impugnó. Manifestó que la acción incoada no tenía como finalidad que las entidades accionadas respondieran la reclamación presentada de manera oportuna, sino "*el análisis de los argumentos frente a la posibilidad de existencia de varias respuestas válidas*" (Pág. 87 expediente digitalizado), eso es, reconoció que la Fundación Universitaria Área Andina sí respondió, pero advirtió que ella omitió "*hacer el análisis a la luz del ordenamiento jurídico*" (Pág. 89 íbidem) y atendiendo las razones por él expuestas.

Adujo que pese a que se consideró en la sentencia de la primera instancia, la existencia de otras vías judiciales para la protección de los derechos fundamentales, para el momento en que se interpuso la acción constitucional, no existía acto administrativo alguno, por lo que lo pretendido es la suspensión de la vulneración de los derechos, en tanto que la lista de elegibles aún no ha adquirido firmeza.

Solicitó que se revisaran detenidamente las respuestas a las preguntas 7, 83 y 96 en tanto que en las mismas se

desconocieron los fundamentos legales, procesales y jurisprudenciales. Además que se requiriera el cuadernillo de preguntas y respuestas para validar las seleccionadas por él.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política de 1991 es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata, para **la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública**, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio, cuyos efectos avancen hasta el llamado punto de no retorno. Así se ha definido lo que nuestra Constitución denominó acción de tutela, también conocido como **"tutela constitucional directa"**.

2. De los derechos cuya violación se afirma en el sub iúdice. En el sub examine, se reclama principalmente el derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, así como el derecho de petición.

La igualdad es un principio inspirador del Estado Social de Derecho, respecto del cual el constituyente primario consideró la necesidad y conveniencia de que se garantizara el ejercicio del mismo como un derecho fundamental. Así que optó por elevarlo a tal categoría, consagrándolo normativamente en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991. Este ha sido también ampliamente desarrollado y tratado por la jurisprudencia patria.

En relación con éste derecho, la Corte Constitucional señaló que *“el verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico”*.

“Luego el derecho a la igualdad, se propone como un límite a la actuación de los poderes públicos y como un mecanismo de rango constitucional frente a la posible actuación arbitraria de quienes ostentan autoridad de carácter público o privado”. (Sentencia C384 de 19 de agosto de 1997, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

El principio de igualdad sólo resulta violado cuando se trata desigualmente a quienes se encuentren en las mismas situaciones jurídicas, de ahí que lo constitucionalmente vetado sea el trato diferenciado sin justificación alguna entre quienes se encuentren en idénticas circunstancias. Por tanto, desde una visión material, la garantía del derecho constitucional en comento se actualiza al proveer o disponer igualdad de oportunidades o condiciones, a quienes también se hallan en condiciones equivalentes o iguales; es decir, precisa de una necesaria simetría situacional; pues, en ausencia de la misma, se torna imposible identificar la injustificada diferenciación de trato.

Por su parte el debido proceso, consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, es una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. Ha sido concebido como el proceso que se debe; eso es el dispuesto por la ley para el ejercicio de cada acción o actuación administrativa; para cada reclamación, petición, efectivización o satisfacción de cada derecho. Y a cada proceso se le asigna en la misma ley –que es de orden público, por tanto, indisponible por las partes– un procedimiento de obligatoria observancia para todo interviniente en el proceso. Ese procedimiento es el

total de actos que deben desarrollarse como condiciones para la declaratoria, obtención y/o satisfacción de la tutela jurídica pedida.

El debido proceso no es una simple y vana formalidad, sino una regulación de la conducta de todos los intervinientes en el juicio, para poder garantizar la objetividad, la regularidad, la definición, y la seguridad en la impulsión del juicio, así como la certeza de la fijación del parámetro de la controversia, la dinámica probatoria, los mecanismos de alegación, contradicción, impugnación, decisión, imperio y ejecución. Por tanto, esas mínimas formalidades tienen que ser acatadas por todos los sujetos procesales – por supuesto por las partes y por el juez, además de los intervinientes en trámites de carácter administrativo – dado que materializan precisamente la preciosa garantía constitucional del debido proceso, el cual ha sido definido como derecho constitucional fundamental.

Ese debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes, del juez o de quienes intervienen en un proceso administrativo.

En lo atinente a los concursos públicos para proveer cargos, por mandato del artículo 125 de la Constitución Política los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando aquellos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los que determine la ley, siendo necesario para el ingreso a los cargos de carrera, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que la ley establezca para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes. El concurso de méritos entonces, propende por que quien sea elegido corresponda al mejor y más apto para desenvolverse en el cargo que se abre la convocatoria, debiéndose por tanto designar en aquel a quien reúna las calidades exigidas por la ley y quien ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles.

Quien ocupe el primer puesto en un concurso de méritos tiene el derecho a ser nombrado en propiedad el respectivo cargo público, en tanto que la carrera

administrativa y el concurso de méritos constituyen una garantía operativa de los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso de quien obtuvo la mejor calificación, al paso que sirven para favorecer los intereses de un Estado al servicio del público y no de intereses clientelistas o particulares, así ha sido sostenido por la Corte Constitucional. (Sentencia SU 114 de 200, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Conforme con lo establecido por la Ley 909 de 2004 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los concursos se conforman por una serie de actos y hechos administrativos entre los cuales está la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de la lista de elegibles y el periodo de prueba. La convocatoria es el llamado que *"hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo de carrera administrativa. En ella se consagran las bases del concurso, las cuales difieren de acuerdo con el tipo de concurso y el cargo por proveer"*, la cual se esgrime como la norma reguladora de todo concurso que obliga tanto a la administración como a los participantes. El reclutamiento tiene como finalidad determinar entre los inscritos, quienes cumplen los requisitos y condiciones exigidas por la administración. La aplicación de las pruebas o instrumentos de selección tienen como fin esencial *"apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidades del aspirante y establecer una clasificación de los mismos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo"* (art. 8o. dec. 1222/93)". La lista de elegibles se conforma luego de la valoración de cada una de las pruebas aplicadas, de acuerdo con el puntaje obtenido por cada participante, indicando los candidatos que aprobaron en riguroso orden de mérito. (Sentencia C 040 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Ahora bien, respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos en los concursos de mérito, se ha diferenciado cuando esos son actos administrativos de trámite y cuando sean definitivos, señalándose que los primeros, tienen tal connotación cuando constituyen el conjunto *"de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no*

crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas” (SU 617 de 2013), teniendo en cuenta eso y lo consagrado por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos de trámite no son susceptibles de recursos. Teniendo en cuenta dicha situación y que algunos actos preparatorios o de trámite pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, puede resultar procedente la acción de tutela, eso cuando tienen “la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución” (Ibidem).

En lo tocante con el derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido entendido como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes, o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, o a los particulares que presten un servicio público, o frente a quienes se tenga una relación de subordinación, y obtener de éstas una pronta y completa resolución, que excluya fórmulas evasivas o elusivas, y que se comuniquen adecuadamente al peticionario esa respuesta. Por consiguiente, si se demuestra que se elevó un requerimiento respetuoso, bien de manera verbal o de forma escrita, ante una autoridad competente, o ante algún particular, en los casos contemplados en la legislación, sin que aquella o éste, según el caso, se haya manifestado al respecto o, habiéndolo hecho, la respuesta sea imprecisa e insuficiente, o no se hubiere comunicado, es claro que el amparo superior procede para proteger el derecho de petición que fue desconocido.

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone que “*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y*

requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1755 de 2015 (Estatutaria del derecho de Petición) consagra los términos con los que cuenta la entidad para responder las peticiones que le son elevadas.

Ahora bien, el derecho de petición se encuentra satisfecho si la respuesta otorgada corresponde de manera juiciosa a los requerimientos efectuados por quien lo eleva, eso es, si existe correspondencia entre lo solicitado y lo resuelto atendiendo la congruencia, siempre que sea factible dar solución a ello en tanto que existen casos en los cuales por reserva legal, falta de legitimación y otras situaciones, no puede procederse de tal manera, empero de ninguna manera puede advertirse la trasgresión a dicho derecho si la respuesta ofrecida no satisface la expectativa de quien interpuso la petición, estando imposibilitado el Juez constitucional incluso para indicar el sentido de la respuesta, en tanto que lo buscado es una solución de fondo a la petición, más no puede disponerse ni las razones ni el sentido en que esa debe ser despachada.

3. El caso concreto. El reclamo del accionante se concreta en que se ordene a las entidades accionadas resolver la reclamación presentada, de fondo, considerando los argumentos expuestos por el actor y que en caso de no acogerse lo indicado en la reclamación, asigne el Juez la respectiva calificación.

Pues bien, de los medios de prueba allegados al trámite constitucional se advierte lo siguiente:

(i) Con la acción de tutela se allegó constancia de inscripción del accionante a la convocatoria 505 de 2017, para el cago con denominación 131 líder de programa, con código 206, grado 14 (Pág. 25 expediente digitalizado, archivo 3991).

(ii) Presentó el accionante reclamación frente al examen de conocimientos. En él atacó las respuestas concernientes a las preguntas 7, 18, 19, 34, 46, 48, 55, 56,

66, 83, 85, 92, 95, 96 esbozando las razones por las cuales consideraba que las opciones escogidas resultaban acertadas, soportando ello en consideraciones jurídicas y jurisprudenciales (Págs. 30 a 48 expediente digitalizado archivo 3991).

(iii) A través de oficio identificado como RPES-2515 del 9 de diciembre de 2019 el Coordinador General de la Fundación Universitaria Área Andina, dio respuesta a la reclamación presentada. En un primer momento consignó la información general de los concursos de mérito y de las reglas del concurso en particular, de manera siguiente, respondió cada una de las reclamaciones a las preguntas elevadas, aduciendo que eso se hacía conforme con los fundamentos técnicos con los que fueron creadas las preguntas.

Respecto a las respuestas para las preguntas 7, 83 y 96 -frente a las cuales solicitó enfáticamente el impugnante su revisión-, se sustentó la razón de la opción correcta y el artículo que soportaba para ello.

Con la respuesta emitida por la CNSC se allegó el oficio RPES-2515-01 del 30 de diciembre de 2019. En ella se efectuó un análisis de la improcedencia de las respuestas que el actor señalaba como correctas. En lo atinente con las preguntas que solicitó el accionante se revisaran en esta instancia, la entidad manifestó lo siguiente:

a. En lo atinente con la pregunta 7: Se dijo que la única opción de respuesta correcta era la A, manifestándose que la señalada por el actor no era *“correcta para el enunciado planteado porque si bien los funcionarios públicos son responsables por omisión en el ejercicio de sus funciones, ese deber tiene que estar consagrado en la ley vigente y, para el planteamiento se especificaba una hipotética sanción por incumplimiento de un manual de la Entidad que aún no ha sido implementado. Artículo 4 de la Ley 734 de 2002. Por lo anterior, no le asiste razón a su solicitud”* (Pág. 41 expediente digitalizado archivo 3992).

b. Pregunta 83: Indicó la entidad que la respuesta acertada era la A, afirmándose que la opción señalada por el actor, no era acertada *“por cuanto las funciones públicas están dadas bajo lo administrativo, pero no es su consecuencia legal, lo es*

lo penal, conforme a lo enmarcado en el precitado artículo 56 de la ley 80 de 1993. Por lo anterior, no le asiste razón a su solicitud” (Pág. 43 expediente digitalizado archivo 3992).

c. Pregunta 96: Se consignó que la opción acertada era la B y no la escogida por el actor, eso porque *“inicialmente es la entidad condenada quien debe iniciar la acción de repetición en un término máximo de 6 meses después de haber realizado el pago correspondiente. Este caso sucede cuando se va a proferir una resolución de revocatoria directa y con dicha decisión se afectan los intereses de alguna persona. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 678 de 2001 ya mencionado. Por lo anterior, no le asiste razón a su solicitud” (Pág. 47 expediente digitalizado archivo 3992).*

(iv) Se aprecia, respecto de la petición elevada por el accionante que la Fundación Universitaria del Área Andina, se limitó a indicar la razón por la cual no era correcta la opción por él escogida, arguyendo razones jurídicas. Sin embargo, como lo dijo el accionante no se tomaron en cuenta los planteamientos que él realizó, las normas jurídicas que él tuvo en cuenta para soportar su reclamo, ni la jurisprudencia que relacionó para tal propósito; eso porque la entidad de manera escueta adujo la razón por la que no era acertada la elección de aquel, con sus propias razones jurídicas, sin aludir siquiera tangencialmente a las propuestas por él.

Véase que respecto a la pregunta 7 soportó el accionante su reclamo en la aplicación del artículo 23 de la Ley 734 de 2002; para la pregunta 83 se basó la petición en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 y, el reclamo por la pregunta 96 estuvo soportado en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 678 de 2001. Pese a que la entidad accionada se pronunció sobre cada una de las preguntas antes relacionadas, sustentó la respuesta brindada en preceptos diferentes de los indicados por el accionante, sin considerar las razones para descartar los supuestos normativos indicados por el actor constitucional.

Así las cosas, pese a que la entidad adujo las razones por las cuales la opción escogida por el actor no eran las acertadas y soportó la respuesta en las consideraciones

jurídicas que la entidad tuvo en cuenta para considerar aquella opción como la incorrecta, no tuvo en cuenta ninguno de los fundamentos jurídicos que para soportar el reclamo adujo el actor constitucional. Eso significa ni más ni menos, que la respuesta ofrecida por la entidad accionada no es congruente con lo solicitado por el accionantes, eso es, una respuesta que no es de fondo.

Esa situación no sólo fue presentado en la contestación de las respuestas 7, 83 y 96, sino en las demás que fueron controvertidas por el actor constitucional, tanto en la respuesta emitida mediante el oficio RPES 2015 del 9 de diciembre de 2019 como en el RPES 2515-01 del 30 de diciembre de ese mismo año, puesto que como sucedió con las precitas, la respuesta se limitó a señalar porqué la respuesta escogida no era la acertada, sin vincular el argumento presentado para soportar eso, con el expuesto por el actor constitucional.

Si bien en el artículo 34 del acuerdo 2017000001166 del 22 de diciembre de 2017 se consagró que las reclamaciones elevadas sobre las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales se podría utilizar la respuesta conjunta, única y masiva conforme con lo señalado por la sentencia T 466 de 2004 y lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015¹ tanto las presentadas de esa manera como las elevadas de forma particular, deben ser contestadas de fondo, de manera congruente con lo solicitado, lo que no se advierte en el caso en concreto.

(v) Con lo que se viene de advertir, resulta claro que la reclamación elevada por el actor constitucional no fue contestada de fondo por las entidades accionadas, porque no se tuvo en cuenta los argumentos por él esbozados, al limitarse la entidad a manifestar los motivos por los que la elección del actor constitucional en cada respuesta no era la correcta, sin analizar los argumentos jurídicos incoados por él, razón por la cual habrá de concederse el amparo

¹ <http://www.santander.gov.co/index.php/contratacion/convocatoria-publica/concurso-de-meritos/send/376-concurso-de-meritos/15337-acuerdo-no-cnsc-20171000003616-del-07-09-2018-por-el-cual-se-compilan-los-acuerdos-no-20171000001166-del-22-de-diciembre-de-2017-regulan-las-reglas-del-concurso-abierto-de-meritos-para-proveer-definitivamente-los-empleos-vacantes-pertenecientes-al-sistema>

solicitado y por lo tanto, se revocará la sentencia proferida en la primera instancia y, en consideración de lo preceptuado por el artículo 34 del Acuerdo 2017000001166 del 22 de diciembre de 2017 será la Fundación Universitaria del Área Andina la entidad encargada de emitir la respuesta de fondo respectiva, debiendo la CNSC publicar esta decisión para el conocimiento efectivo, de los demás inscritos al concurso de méritos.

3. Conclusión. El fallo de primera instancia debe ser revocado; puesto que al existir la vulneración de su derecho fundamental de petición del accionante es necesario ordenar la respuesta de fondo a la reclamación presentada por el actor constitucional, eso es, teniendo en cuenta los argumentos que él invocó en aquella.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se revoca la sentencia impugnada de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **se concede** el amparo constitucional del derecho de petición incoada por Erwin Alcaraz Hernández-

SEGUNDO: Para la efectividad de la protección que se dispensa en el ordinal anterior, **se ordena** a la Fundación Universitaria del Área Andina, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a responder de fondo la reclamación interpuesta por el accionante, teniendo en cuenta para ello, los argumentos por él esgrimidos.

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del mismo término proceda a

publicar esta decisión para el conocimiento de los demás inscritos al cargo con el código 160011660 denominado Líder de Programa grado 14, código 206 OPEC 13932 de la convocatoria 505 de 2017.

TERCERO: Notifíquese a las partes involucradas y al a quo esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: En firme esta providencia **remítase** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, lo que se hará por la Secretaría de esta Sala una vez se levante la suspensión de los términos para la eventual revisión que se dispuso en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y una vez cumplido ello, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 103.

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA